

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1959/2018

RECORRENTE: CAROLINA GÓMEZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ Y ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración presentado por Carolina Gómez Ramírez¹, por no acreditarse el presupuesto específico para la procedencia del medio de impugnación.

RESULTANDOS:

¹ En adelante recurrente, enjuiciante o actora.

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta. El primero de octubre de dos mil quince tuvo lugar la toma de posesión de los integrantes del Ayuntamiento de salto de Agua, Chiapas, para el periodo 2015-2018, en donde la actora fungió como síndica del referido ayuntamiento.

2. Juicio Ciudadano local. El once de septiembre de dos mil dieciocho² la recurrente presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del Presidente Municipal por el pago de viáticos erogados durante el ejercicio de su encargo. El tres de diciembre el órgano jurisdiccional electoral local dictó resolución en el sentido de sobreseer el referido medio de impugnación.

3. Juicio Electoral (SX-JE-179/2018). En contra de la resolución anterior, el doce de diciembre, la actora presentó ante la Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, el cual se ordenó integrar como juicio electoral.

4. Sentencia combatida. El dieciocho de diciembre la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar lo que fue materia de impugnación. Se notificó por correo

² Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho.

electrónico a la actora.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución anterior, por escrito presentado el veinticuatro de diciembre ante esta Sala Superior, la enjuiciante por su propio derecho y ostentándose como mujer indígena perteneciente a la etnia Ch'ol interpuso recurso de reconsideración.

1. Trámite y Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instruyó a la Secretaría General remitir copia de la demanda a la Sala Regional responsable para la publicitación correspondiente, así como ordenó formar el expediente con la clave **SUP-REC-1959/2018**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta

Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro.³

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera improcedente el recurso, y debe desecharse toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

1. Marco Jurídico.

El artículo 25 de la Ley General de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios de Impugnación.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ que dicten las Salas Regionales del

³ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁶

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA

SUP-REC-1959/2018

normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);⁹

c. se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁰

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹¹

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y

INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

⁹ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹²

f. Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹³ y

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹⁴

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

SUP-REC-1959/2018

Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

2. Caso concreto.

En primer lugar, debe señalarse que si bien la recurrente se ostenta como mujer indígena perteneciente a la etnia

Chól, la materia de la controversia se encuentra vinculada con la conclusión del cargo de Síndica municipal y el pago de viáticos erogados durante el desempeño de su cargo, lo cual de ninguna forma impacta en su calidad indígena que hace valer ante esta Sala Superior.

En la especie, la recurrente controvierte que la Sala Regional Xalapa violentó su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva al realizar una limitada interpretación de lo dispuesto en el artículo 127, fracción primera de la Constitución, al no considerar a los viáticos como parte de la remuneración.

Al respecto, la Sala Regional confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al estimar lo siguiente:

- Que fue correcto que el Tribunal local sobreseyera el juicio ciudadano local, pues los viáticos no constituyen una remuneración por desempeño de cargo, sino son gastos sujetos a comprobación, los cuales no se encuentran contemplados en el artículo 127, párrafo primero Constitucional,

- Además, atendiendo al Acuerdo de Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2018, concluyó que éstos son gastos extraordinarios y no forman parte de la remuneración.

SUP-REC-1959/2018

- Finalmente, la responsable no advirtió que existiera una transgresión a su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, de ahí que no puede considerarse que tales adeudos deban reclamarse por la vía electoral.

Por su parte la recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Regional, bajo los siguientes agravios:

1) Indebidamente la Sala Regional limitó la interpretación del artículo 127 Constitucional al considerar que los viáticos son gastos extraordinarios, por lo que no pueden considerarse una contraprestación, ni parte de la remuneración.

2) Erróneamente la Sala responsable consideró que no se vulnera un derecho político electoral por un adeudo de viáticos pues se tratan de gastos sujetos a comprobación.

3) Que al no violentarse un derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño al cargo, su reclamo no puede analizarse a través de la vía jurisdiccional electoral, lo que vulneró su derecho a una efectiva tutela judicial.

3. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la recurrente ante esta instancia, no se advierte que combata cuestiones de constitucionalidad, sino por el contrario, la argumentación que realizó la Sala Regional se apegó a estudiar lo relativo a la legalidad de la norma local en materia de viáticos, así como únicamente refirió que los viáticos no forman parte de la remuneración prevista en la Constitución, sin que tal pronunciamiento se considere una interpretación de un precepto constitucional.

Máxime, que del escrito de demanda la enjuiciante no señala de que forma lo analizado por la Sala Regional vulneró su derecho político-electoral, y no combatir frontalmente los argumentos expuestos en la resolución.

Finalmente, tampoco es dable estudiar la inconformidad expuesta por la actora por el hecho de poner de manifiesto que fue víctima de violencia política de género durante su encargo, en razón que no expone de que forma tal situación provocó la supuesta omisión de pago de viáticos, objeto de la litis planteada durante la cadena impugnativa.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista

SUP-REC-1959/2018

en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REC-1959/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE